



Auto Interlocutorio 081.- Radicación 2020-00042.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado la ciudadana **FLOR ELISA CORREA RUÍZ**, mayor de edad, vecina y con residencia en la ciudad de Dosquebradas Risaralda, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.209.327** expedida en Yarumal Antioquia, en contra de los ciudadanos **GLORIA ELENA CORREA RUÍZ** y **NÉLSÓN DE JESÚS RESTREPO HERNÁNDEZ**, igualmente mayores de edad y de quienes se ha afirmado, que la primera es vecina y con residencia, en los Estados Unidos de Norteamérica y del segundo que se desconoce su lugar de residencia, sitio de trabajo o paradero habitual, identificados con la cédulas de ciudadanía números **24.621.255** expedida en Chinchiná Caldas y **75.040.247** expedida en Anserma Caldas, respectivamente, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

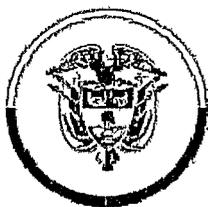
1ª. Prescribe el Artículo 84 del Código General del Proceso:

“”...Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...””.-

La Mandataria Judicial de la parte demandante, orienta y dirige la demanda, en contra de los ciudadanos **GLORIA ELENA CORREA RUÍZ** y **NÉLSON DE JESÚS RESTREPO HERNÁNDEZ**, pero al revisar con detenimiento el memorial poder, obrante a folio uno (01) frente y vuelto del cuaderno número uno (01), encontramos que se otorgó para demandar únicamente a la ciudadana **GLORIA ELENA CORREA RUÍZ**.-

2ª.- Preceptúa el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“”...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales



principales sujetos a registro. ... El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días... ""

Deberá entonces la parte actora, solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, la expedición del **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, de que trata dicha norma.-

3ª.- El Artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir entre otros requisitos, el siguiente:

""...9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite... "".-

Por su parte el Artículo 26 *Ibidem*, al referirse a la determinación de la cuantía, nos dice:

""...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos... "".-

De acuerdo a lo anterior, encuentra razonable el Despacho, requerir a la parte demandante, para que allegue el **CERTIFICADO DEL AVALÚO CATASTRAL ESPECIAL**, correspondiente al Bien Inmueble objeto de la demanda, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la ciudad de Armenia Quindío, para la presente vigencia, es decir, año dos mil veinte (2020), pues téngase en cuenta que el aportado con la demanda, data a cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

""...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza... ""

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma.-



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de  
Filandia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado la ciudadana **FLOR ELISA CORREA RUÍZ**, en contra de los ciudadanos **GLORIA ELENA CORREA RUÍZ** y **NÉLSÓN DE JESÚS RESTREPO HERNÁNDEZ** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora **OMAYRA CASTAÑO QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.622.407** expedida en Chinchiná Caldas y portadora de la Tarjeta Profesional Número **47.166** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez